

PROTOCOLO PARA LA RECOLECCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SETAS Y SUBPRODUCTOS Y DEL USO DE LA MARCA “SETAS DE ORIGEN”

PREÁMBULO

La Marca Registrada “SETAS DE ORIGEN” (en adelante, SETAS DE ORIGEN) se encuentra registrada por **(ENTE REGULADOR)** quién será el Ente Regulador, de Verificación y Certificación para el control del uso de la citada marca.

SETAS DE ORIGEN se crea con la intención de proteger y revalorizar la comercialización de las setas silvestres (en adelante EL PRODUCTO) que son recolectadas en el Parque Micológico de la Comunidad de Albarracín. Con este protocolo se pretende establecer las directrices sobre la recolección, etiquetado y comercialización de EL PRODUCTO, así como de los productos y subproductos alimenticios que lo utilizan como ingrediente, y conseguir que se respeten las condiciones establecidas para asegurar que las setas utilizadas sea auténtico producto verificado y certificado bajo la SETAS DE ORIGEN en cuestión.

El **(ENTE REGULADOR)** (en adelante, el Ente Regulador) es el órgano de gestión de dicha marca SETAS DE ORIGEN en los términos previstos en el artículo 15 de la «Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico» y el artículo ** de la Orden ****, de fecha (fecha)***, por el que se aprueban el Registro de la Marca SETAS DE ORIGEN.

Asimismo, en el Ente Regulador se integra el órgano de control, verificación y certificación de dicha marca SETAS DE ORIGEN, por lo que éste es el único que puede garantizar la utilización de producto certificado bajo la SETAS DE ORIGEN en la elaboración de otros productos alimenticios.

El Ente Regulador tiene la obligación de procurar la utilización leal en el mercado de la expresión protegida por la marca SETAS DE ORIGEN y una exhaustiva protección de esta, legalmente atribuida por el artículo 16 de la «Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico» y el artículo y el artículo ** de la Orden ****, de fecha (fecha)***, por el que se aprueban el Registro de la Marca SETAS DE ORIGEN.

En base a lo anteriormente expuesto y en observancia de las propias Directrices existentes sobre el etiquetado de los productos alimenticios que utilizan como ingredientes denominaciones de origen protegidas (DOP) e indicaciones geográficas protegidas (IGP)», que es lo más parecido a lo que se pretende regular por la presente, el Ente Regulador ha establecido el presente PROTOCOLO.

ESTIPULACIONES:

1. Por el presente protocolo se constituyen el conjunto de normas, obligaciones y compromisos que el Ente Regulador establece al objeto de autorizar la utilización de la marca SETAS DE ORIGEN en el mercado para distinguir aquellos productos que utilicen, entre sus ingredientes, setas silvestres del Parque Micológico de Albarracín.



2. El presente protocolo constituye la concesión de licencias para el uso de la marca distintiva SETAS DE ORIGEN, ya que el bien jurídico que se pretende proteger es el debido uso de la marca, por lo que el Ente Regulador tiene la función de supervisar el uso de su marca registrada en el mercado; así como el control oficial de la marca y la función de certificación de los productos y la seguridad y verificación en la trazabilidad de los mismos.

3. La utilización de la marca registrada SETAS DE ORIGEN en la denominación de venta de EL PRODUCTO, tanto por parte de recolectores como de procesadores, quedará sujeta a la expresa autorización del Ente Regulador, de conformidad con lo dispuesto en este protocolo y anexos. Para ello, el solicitante deberá cumplimentar la Declaración Responsable y Solicitud que figura como ANEXO I del presente protocolo y remitirla, debidamente firmada, al Ente Regulador por medio de correo electrónico o postal a las siguientes direcciones: Correo postal:

Ente Regulador Marca SETAS DE ORIGEN

c/ La Magdalena s/n

44112 - Tramacastilla (Teruel)

Correo electrónico: asociacionmicoaragon@gmail.com

El Ente Regulador emitirá la respuesta a la solicitud recibida, en el plazo máximo de DOS MESES a contar desde el mismo día de su recepción debidamente cumplimentada. En ningún caso y bajo ningún concepto se podrá interpretar la no respuesta por parte del Ente Regulador como respuesta positiva a favor de la solicitud.

4. El Ente Regulador llevará un Registro de recolectores autorizados de EL PRODUCTO para el uso de la marca SETAS DE ORIGEN en su comercialización. Se procederá a inscribir al solicitante en dicho Registro en caso de obtener éste respuesta afirmativa a su solicitud. Cualquier variación que afecte a los datos suministrados por el solicitante deberá comunicarlo al Ente Regulador en cuanto esta se produzca.

5.- El Ente Regulador llevará un Registro de procesadores autorizados de productos elaborados a partir de EL PRODUCTO para el uso de la marca SETAS DE ORIGEN en su comercialización. Se procederá a inscribir al solicitante en dicho Registro en caso de obtener éste respuesta afirmativa a su solicitud. Cualquier variación que afecte a los datos suministrados por el solicitante deberá comunicarlo al Ente Regulador en cuanto esta se produzca.

6. El Ente Regulador solo autorizará la utilización de la marca SETAS DE ORIGEN, en la forma establecida en la Estipulación 9, cuando se cumplan los siguientes requisitos, con el fin de conferir una característica esencial al producto que sea causa diferenciable para el consumidor:

6.1. Se comercializarán solo setas silvestres recolectadas en el Parque Micológico de la Comunidad de Albarracín, y que estén amparadas por la marca SETAS DE ORIGEN, sin que haya setas de ninguna otra procedencia.

6.2. Se procesen solo productos en los que únicamente se utilicen setas silvestres amparadas por la marca SETAS DE ORIGEN, sin que haya setas de ninguna otra procedencia.



6.3. Se garantice la trazabilidad del producto utilizado, que permita verificar que el producto proceda de operadores certificados por la marca SETAS DE ORIGEN. Para ello cada lote será identificado siguiendo las directrices indicadas en el ANEXO II.

6.4. Se garantice una práctica recolectora no dañina que permita la sostenibilidad de la práctica recolectora del recurso micológico. Para ello se deberán cumplir con las normas de recolección sostenible que se indican en el ANEXO III y ANEXO IV.

6.5. Se garantice el cumplimiento de la normativa sanitaria en la comercialización de setas silvestres, Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario. Para ello se deberán cumplir con las normas de recolección sostenible que se indican en el ANEXO III.

7. Ante determinados productos, el Ente Regulador podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos en la precedente Estipulación 6, siempre que se determinen con la finalidad de la protección y/o puesta en valor de EL PRODUCTO.

8. El presente protocolo tiene carácter de obligado y estricto cumplimiento por parte del solicitante, quién se compromete al cumplimiento de todas sus estipulaciones desde el momento de presentar instancia de solicitud.

9. La utilización de la marca SETAS DE ORIGEN se efectuará en el envase o etiquetado de EL PRODUCTO, preferiblemente en su parte superior, mediante la siguiente expresión:

a) En caso de la setas silvestre fresca:

“SETAS DE ORIGEN”

b) En caso de productos procesados:

“Elaborado con SETAS DE ORIGEN”

Se admitirán expresiones similares que puedan ser aprobadas por el Ente Regulador y que podrán seguir a la denominación de venta del producto comercializado. Estas expresiones podrán estar traducidas a otros idiomas que resulten de interés.

Estas expresiones tendrán un tamaño, color y estilización de letra acorde con su finalidad meramente informativa y no comercial. Asimismo, no podrán ser de naturaleza tal que puedan ser entendidas como una indicación de que es el propio producto alimenticio el que se encuentra amparado por la marca SETAS DE ORIGEN.

Asimismo, en el envase o etiquetado del producto se indicará, bien junto a su denominación de venta, bien en el listado de ingredientes, el porcentaje que lleva de setas silvestres de la marca SETAS DE ORIGEN respecto de la cantidad neta del producto alimenticio. En todo caso, la expresión “Elaborado con SETAS DE ORIGEN” deberá figurar en el listado de ingredientes, en idéntico tamaño y tipo de letra que los restantes ingredientes utilizados.

10. El solicitante podrá hacer uso de las marcas registradas titularidad del Ente Regulador que se utilicen para la distinción del producto amparado por la marca SETAS DE ORIGEN.



11. En todo caso, los envases o etiquetados de los productos sujetos al presente protocolo cumplirán con los requisitos expuestos en el ANEXO II deberán ser autorizados previamente por el Ente Regulador en lo relativo a la ubicación, forma y demás circunstancias relativas al uso de los elementos señalados en la Estipulación 9. A estos efectos, el envase o etiquetado deberá ser remitido al Ente Regulador, bien acompañando la solicitud, bien en un momento posterior. Sin embargo, no podrá otorgarse la pertinente autorización sin que haya sido autorizado el correspondiente envase o etiquetado o sus posteriores modificaciones.

12. El solicitante deberá acreditar la utilización en la elaboración del producto a partir de las setas silvestres que estén amparadas por la marca SETAS DE ORIGEN. A efectos de garantizar el cumplimiento de dicho requisito y mantener la trazabilidad en la producción y procesado, el solicitante deberá poner a disposición del Ente Regulador cuantos documentos le sean requeridos para su verificación, que podrá realizarse bien presencialmente en las instalaciones en el que se elabore el producto, bien a distancia.

13. El solicitante permitirá visitas del personal auditor designado por el Ente Regulador en sus instalaciones para la eventual realización de auditorías la verificación de las condiciones establecidas en el presente protocolo y, en particular, respecto de la utilización de EL PRODUCTO amparado por la marca SETAS DE ORIGEN en la elaboración de los productos. Asimismo, el solicitante se compromete a facilitar plenamente las actuaciones del personal auditor designado por el Ente Regulador.

14. El proceso de autorización para las empresas de transformación y procesado se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud (ANEXO V). A la solicitud deberá acompañarse un Anexo en el que se especifiquen las características técnicas del producto, incluyendo la especie de seta silvestre y el porcentaje usado sobre la cantidad neta total de producto final, así como su correspondiente envase. Revisada la solicitud, se solicitarán muestras del producto que incorpora EL PRODUCTO como ingrediente.

Posteriormente, el personal auditor designado por el Ente Regulador realizará una primera auditoría a los efectos de comprobar en las instalaciones donde se elabore el producto que se cumplen los requisitos del presente Protocolo o que existen las condiciones necesarias para su cumplimiento.

La solicitud, junto con el resultado de la auditoría inicial, será sometida a valoración del Pleno del Ente Regulador, que deberá decidir sobre su autorización. Una vez autorizado el uso de las expresiones indicadas en el presente Protocolo, el personal auditor designado por el Ente Regulador podrá realizar auditorías rutinarias al operador autorizado, con o sin preaviso del operador auditado.

15. Para sufragar los gastos que conlleva la verificación de las condiciones establecidas en el presente protocolo, así como la vigilancia de su cumplimiento, el solicitante deberá abonar al Ente Regulador los gastos que ocasione la antedicha verificación. El Ente Regulador enviará presupuesto al solicitante con carácter previo a la auditoría de verificación o del ensayo (si se da el caso). Una vez aceptado dicho presupuesto y acordada la fecha para la verificación, el Ente Regulador emitirá la correspondiente factura, cuyo importe deberá ser abonado antes de la realización de la verificación y en la forma en que se determine en el momento.



16. Por otro lado, y en concepto de uso de la marca SETAS DE ORIGEN, el solicitante deberá abonar una tarifa anual al Ente Regulador, que será establecida por el Pleno del mismo y convenientemente comunicada.

17. La autorización que emita el Ente Regulador tendrá una duración indefinida, siempre que el solicitante mantenga las condiciones que determinaron su concesión y abone las tarifas correspondientes.

18. La autorización podrá ser revocada por el Ente Regulador, previa comunicación al solicitante, en el momento en que se compruebe el incumplimiento del presente Protocolo. El solicitante deberá cesar en el uso de la marca SETAS DE ORIGEN y de los envases o etiquetados objeto de la previa autorización en un plazo máximo de un mes desde la comunicación de revocación. La revocación de la autorización implicará, salvo indicación en contrario, la retirada de los envases o etiquetados ya distribuidos.

19. El solicitante podrá renunciar al uso de la marca SETAS DE ORIGEN por escrito al Ente Regulador. La autorización perderá toda eficacia y el solicitante deberá cesar en el uso de la marca SETAS DE ORIGEN, así como de los envases y etiquetados objeto del protocolo. Si posteriormente el solicitante quisiera retomar la actividad objeto del presente protocolo, deberá solicitar una nueva autorización.

20. El presente protocolo podrá ser modificado por el Ente Regulador, informando oportunamente al solicitante autorizado con una antelación mínima de un mes, debiendo éste efectuar los cambios requeridos como consecuencia de la nueva redacción.

21. La autorización obtenida de conformidad con el presente protocolo es intransferible.

22. En lo no recogido en el presente Protocolo o para cualquier cuestión que pudiera surgir de su interpretación, se estará a lo previsto en los Estatutos y el Reglamento de régimen interno de la marca SETAS DE ORIGEN.

